



INFORME JURÍDICO EN RELACIÓN A LA CONSULTA REALIZADA POR LA DIRECCIÓN DE ECONOMÍA Y PLANIFICACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y ECONOMÍA REFERIDA A “LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE PRECIOS DE EUSKADI PARA REALIZAR EL INFORME PRECEPTIVO A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO CUARTO DEL APARTADO 6 DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY REGULADORA DE LAS HACIENDAS LOCALES Y POSIBLES IMPLICACIONES DERIVADAS DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA DE LA LEY 58/2003, DE 17 DE DICIEMBRE, GENERAL TRIBUTARIA”.

60/2018 DDLCN - OL

I. ANTECEDENTES

Con fecha de mayo de 2018, se ha realizado por la Dirección de Economía y Planificación del Departamento de Hacienda y Economía la consulta en relación con el asunto arriba referenciado

El presente informe se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco; artículo 8.2 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco; y artículo 14.1 a) del Decreto 71/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.

II. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

En el escrito de consulta se detallan las circunstancias que motivan las cuestiones que ahora se someten a informe. Básicamente la Dirección consultante realiza el siguiente planteamiento.

Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE



y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, modifica en su parte final la Disposición adicional primera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Como consecuencia de la entrada en vigor de la citada Ley el pasado 8 de marzo de 2018, el Consorcio de Aguas de Gipuzkoa, mediante el escrito de fecha 26 de abril, que se acompaña al escrito de solicitud, dirige consulta a la Dirección de Economía y Planificación, al que se encuentra adscrita la Comisión de Precios de Euskadi, acerca de las cuestiones siguientes:

«¿Las contraprestaciones económicas establecidas por el Consorcio de Aguas de Gipuzkoa en relación a la prestación del Ciclo Integral del Agua son prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario, y quiere esto decir que tendría la consideración de precios públicos?»

En caso afirmativo, ¿es la Comisión de Precios de Euskadi la que debe realizar el informe preceptivo a que se refiere el párrafo cuarto del apartado 6 del artículo 20 de Ley Reguladora de las Haciendas Locales?»

En caso afirmativo, ¿Qué tipo de documentación se ha de presentar o es suficiente la Memoria Económico-Financiera de los costes del Ciclo Integral del Agua que elabora anualmente el Consorcio de Aguas de Gipuzkoa y que se adjunta?»

A juicio de la Dirección consultante, respecto a la primera de las cuestiones planteadas por el Consorcio, aunque las contraprestaciones económicas por los servicios de agua como los que presta tal Consorcio tendrían la consideración de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario, ello no significa que puedan calificarse de precios públicos ya que tal tipo de ingresos públicos no se establecen con carácter coactivo.

Respecto a la segunda de las cuestiones planteadas por el Consorcio, señala la Dirección consultante que el Decreto 35/2010, de 2 de febrero, regulador de la Comisión de Precios de Euskadi dispone en su art. 2 que son competencias de este órgano:

- a) La resolución de las peticiones que se formulen en materia de precios autorizados incluidos en la relación del anexo I del presente Decreto.*
- b) El régimen de precios comunicados incluidos en la relación del anexo II del presente Decreto.*
- c) Cualesquiera otras que pudiera atribuirle la normativa vigente en la materia.»*

Entre los precios autorizados que relaciona el Anexo I se encuentra:

«1.- Agua (abastecimiento a poblaciones).»



Hasta ahora, tal como expresa el art. 2.1 de la Orden de 15 de junio de 2010, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se establece el procedimiento de revisión de precios autorizados y precios comunicados, con ello se aludía a las tarifas del servicio que de abastecimiento de agua a poblaciones que no estuviese gestionado por entidades locales, ya que, de estar gestionado por entidades locales, constituían tasas.

El nuevo art. 20.6 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que *«...las contraprestaciones económicas a que se refiere este apartado se regularán mediante ordenanza. Durante el procedimiento de aprobación de dicha ordenanza las entidades locales solicitarán informe preceptivo de aquellas Administraciones Públicas a las que el ordenamiento jurídico les atribuyera alguna facultad de intervención sobre las mismas.»*

A juicio de la Dirección consultante dicho apartado no atribuye en sí mismo ninguna competencia sino que, de nuevo, se remite a las que el ordenamiento jurídico pueda atribuir. Sin embargo, la normativa vigente no atribuye expresamente esa competencia a la Comisión de Precios de Euskadi: de hecho, el Decreto 35/2010 no recoge, entre las competencias que regula su art. 2 la emisión de informes en materia de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario, salvo que pueda acudir al amparo del apartado c) de dicho artículo que incluye *«Cualesquiera otras que pudiera atribuirle la normativa vigente en la materia»*.

Por otra parte, a la vista de su redacción, a la Dirección de Economía y Planificación se le suscita la duda de a quienes se refiere dicho apartado con *“sobre las mismas”*: literalmente parece que a *las entidades locales* en cuyo caso se pregunta si la Comisión de Precios sería la encargada de elaborar ese informe entendiendo que este órgano de la Administración de la CAE tiene facultades de intervención sobre las entidades locales en sentido de que a día de hoy se le atribuye la revisión de determinados precios que aprueban esas entidades (aunque sean sobre tarifas privadas, no contraprestaciones públicas, como las que ahora se establecen).

En todo caso, en el supuesto de que esta administración estuviera obligada o quisiera asumir esa competencia, se pregunta si sería necesario modificar el Decreto 35/2010, por claridad y seguridad jurídica y si para ello habrían de adaptarse previamente las Normas Forales correspondientes.

Tras lo cual, plantea las siguientes cuestiones:

- A la vista de las modificaciones en la Disposición adicional primera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como en el art. 20 de la Ley Reguladora de

las Haciendas Locales, ¿la Comisión de Precios de Euskadi, estaría habilitada a fecha de hoy para intervenir mediante la emisión de informe preceptivo en materia de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario al amparo de la redacción actual del art.2 del Decreto 35/2010, o es necesaria la previa adaptación de las Normas forales correspondientes y del Decreto?

- En el supuesto de que sea necesaria una adaptación, y la espera de conocer los términos en que se modifiquen las normas forales, ¿es obligado incluir la elaboración del informe preceptivo a que se refiere 20.6 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales entre las competencias de la Comisión de Precios de Euskadi; sería posible que la Comisión no asumiera dicha competencia y no se modificase por tanto el Decreto?
- Momento adecuado para la modificación del Decreto. ¿Sería en todo caso, una vez que se cuente con las respectivas Normas forales?
- Que otras implicaciones se podrían derivar de la Disposición adicional primera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

III. CONSIDERACIONES

A.- Marco normativo actual.

Antes de intentar dar respuesta a las preguntas formuladas, conviene tener a la vista, sin ánimo exhaustivo, el marco normativo que resulta de las principales novedades que desde la perspectiva que interesan, introduce la Ley de Contratos del Sector Público y que en lo básico son expuestas por la Dirección consultante. Así:

El artículo [20](#) del texto refundido de la [Ley Reguladora de las Haciendas Locales \(TRLRHL\)](#), aprobado por el [Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo](#), establece en su apartado 1 que:

“1. Las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por:

A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

B) La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:

Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

2. Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directa o indirectamente por este en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen a las entidades locales a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico, o cualesquiera otras.”

Señalando a continuación el apartado 4 de este mismo artículo [20](#) del [TRLRHL](#) que:

“Conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior, las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local, y en particular por los siguientes:

(...)

r) Servicios de alcantarillado, así como de tratamiento y depuración de aguas residuales, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

(...).

t) Distribución de agua, gas, electricidad y otros abastecimientos públicos incluidos los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, cuando tales servicios o suministros sean prestados por entidades locales.

(...).”.

Por su parte, el artículo [2](#) de la [Ley 58/2003, de 17 de diciembre](#), General Tributaria ([LGT](#)), que regula el concepto, fines y clases de tributos, establece:

“1. Los tributos son los ingresos públicos que consisten en prestaciones pecuniarias exigidas por una Administración pública como consecuencia de la realización del supuesto de hecho al que la ley vincula el deber de contribuir, con el fin primordial de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos.

Los tributos, además de ser medios para obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, podrán servir como instrumentos de la política económica general y atender a la realización de los principios y fines contenidos en la Constitución.

2. Los tributos, cualquiera que sea su denominación, se clasifican en tasas, contribuciones especiales e impuestos:

a) Tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado.

b) Contribuciones especiales son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el obligado tributario de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos.

c) Impuestos son los tributos exigidos sin contraprestación cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad económica del contribuyente.”

Con efectos desde el 6 de marzo de 2011, la disposición final quincuagésima octava de la [Ley 2/2011, de 4 de marzo](#), de Economía Sostenible, suprimió el segundo párrafo del artículo 2.2.a) de la [LGT](#), conforme al cual y al definir el concepto de tasa se entendía que los servicios o actividades se prestaban o realizaban en régimen de Derecho público cuando se llevasen a cabo

mediante cualquiera de las formas previstas en la legislación administrativa para la gestión del servicio público y su titularidad correspondiera a un ente público.

El apartado 6 del artículo [20](#) del [TRLRHL](#), introducido por la disposición final duodécima de la [Ley 9/2017, de 8 de noviembre](#), de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, establece:

“6. Las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban por la prestación de los servicios públicos a que se refiere el apartado 4 de este artículo, realizada de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, tendrán la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario, conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Constitución.

En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión, sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 de la [Ley de Contratos del Sector Público](#), las contraprestaciones económicas a que se refiere este apartado se regularán mediante ordenanza. Durante el procedimiento de aprobación de dicha ordenanza las entidades locales solicitarán informe preceptivo de aquellas Administraciones Públicas a las que el ordenamiento jurídico les atribuyera alguna facultad de intervención sobre las mismas.”

En el mismo sentido, la disposición final undécima de la Ley 9/2017 ha dado nueva redacción a la disposición adicional primera de la [LGT](#), en los siguientes términos:

“Disposición adicional primera. Prestaciones patrimoniales de carácter público.

- 1. Son prestaciones patrimoniales de carácter público aquellas a las que se refiere el artículo 31.3 de la Constitución que se exigen con carácter coactivo.*
- 2. Las prestaciones patrimoniales de carácter público citadas en el apartado anterior podrán tener carácter tributario o no tributario.*

Tendrán la consideración de tributarias las prestaciones mencionadas en el apartado 1 que tengan la consideración de tasas, contribuciones especiales e impuestos a las que se refiere el artículo 2 de esta Ley.

Serán prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario las demás prestaciones que exigidas coactivamente respondan a fines de interés general.

En particular, se considerarán prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias aquellas que teniendo tal consideración se exijan por prestación de un servicio gestionado de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta.

En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión o sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado.”.

De esta forma, se aclara la naturaleza jurídica de las tarifas que abonan los usuarios por la recepción de los servicios públicos, en función de la forma de gestión del servicio. Así, si la prestación de los mismos se realiza por la propia Entidad Local, la contraprestación exigida tendrá la consideración de tasa, de acuerdo con lo previsto en la normativa anteriormente transcrita.

Por el contrario, si la prestación del servicio público se realiza de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, la contraprestación exigida a los usuarios tendrá la condición de *prestación patrimonial de carácter público no tributario* y éste parece ser el supuesto al que se refiere Gipuzkoako Urak, que hace referencia a la prestación del Ciclo Integral del Agua.

Para terminar el presente apartado, no puede dejar de observarse que mediante Providencia de 6 de marzo de 2018 ha acordado admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 739-2018, promovido por más de cincuenta Diputados pertenecientes al Grupo Parlamentario de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea del Congreso de los Diputados, contra el artículo 289.2, disposición adicional 43.^a y las disposiciones finales 9.^a, 11.^a y 12.^a de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (BOE nº 65, de 15 de marzo de 2018)

B.- Cuestiones planteadas.

En relación a la primera, esto es, si la Comisión de Precios de Euskadi estaría habilitada a fecha de hoy para intervenir mediante la emisión de informe preceptivo en materia de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario al amparo de la redacción actual del art.2 del Decreto 35/2010, o si por el contrario es necesaria la previa adaptación de las Normas forales correspondientes así como del Decreto, debe iniciarse recordando que no nos encontramos estrictamente ni ante una tasa ni ante un precio público, sino ante una modalidad de “*prestación patrimonial de carácter público no tributario*” de las previstas en el artículo 2.2 de la Ley de Haciendas Locales (*Para la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingresos de derecho público, **tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, debe percibir la hacienda de las entidades locales de conformidad con lo previsto en el apartado anterior, dicha Hacienda ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la hacienda del Estado, y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes***)

Aunque con matices, parece existir acuerdo entre la mejor doctrina en que dicho tipo de prestación de carácter público se distingue tanto de las tasas como de los precios públicos.

En dicho sentido, que no se trata de una tasa resulta claro al configurarse como prestación pública *de carácter no tributario* e introducirse una nueva disposición adicional primera de la Ley General Tributaria que las distingue de las prestaciones tributarias que se concretan en la tradicional tipología de tasas, contribuciones especiales e impuestos.

Y que esta nueva categoría se configura como algo distinto de los precios públicos resulta de su exclusión expresa de la aplicación de la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos, por la disposición final novena de la Ley de Contratos. La categoría de precios públicos no resultaría en ningún caso adecuada cuando se trate de contraprestaciones que revistan carácter obligatorio e indispensable, pues está diseñada por la citada Ley de Tasas y Precios Públicos para servicios o actividades que «sean de solicitud voluntaria por parte de los administrados» (art. 24).

Todo lo cual se dice porque aunque los precios públicos no sean objeto de revisión por parte de la Comisión de Precios de Euskadi tal como expresa el escrito de consulta, ello no lleva directamente a ofrecer respuesta negativa a la cuestión planteada.



Debe acudir al respecto, como con acierto hace el escrito de consulta, al Decreto 35/2010, de 2 de febrero, regulador de la Comisión de Precios de Euskadi, que en su artículo 2 dispone que serán competencias de la misma

- a) *La resolución de las peticiones que se formulen en materia de precios autorizados incluidos en la relación del anexo I del presente Decreto.*
- b) *El régimen de precios comunicados incluidos en la relación del anexo II del presente Decreto.*
- c) *Cualesquiera otras que pudiera atribuirle la normativa vigente en la materia.*

Encontrándose dentro de los precios autorizados que relaciona el Anexo I "1.- Agua (abastecimiento a poblaciones)".

Debemos acudir también, aunque no lo cite el escrito de consulta, al artículo 9 de dicho Decreto, de acuerdo con el cual "*Los expedientes de revisión de **tarifas de los servicios incluidos en el apartado 1 del anexo I** del presente Decreto, deberán tramitarse inicialmente por la Corporación Local titular del Servicio, a instancia, en su caso, del órgano, entidad o empresa concesionaria, mediante el procedimiento y con los requisitos que reglamentariamente se establezcan*" para ponerlo en relación con el Apartado VI de la Exposición de Motivos de la LCSP, de acuerdo con el cual "*la Ley en sus disposiciones finales modifica la regulación establecida en determinadas normas tributarias. **Así, se aclara la naturaleza jurídica de las tarifas** que abonan los usuarios por la utilización de las obras o la recepción de los servicios, tanto en los casos de gestión directa de estos, a través de la propia Administración, como en los supuestos de gestión indirecta, a través de concesionarios, **como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario**. A estos efectos, se le da nueva redacción a la disposición adicional primera de la Ley 58/2013, de 17 de diciembre, General Tributaria; al artículo 20 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, añadiéndole un nuevo apartado 6, y al artículo 2 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, del régimen jurídico de las tasas y los precios públicos añadiéndole una nueva letra c)*".

Esto es, la LCSP "aclara" la naturaleza de las tarifas que abonan los usuarios por la recepción de los servicios que reciben, es decir, no contiene una nueva configuración de las mismas. Precisa, concreta, lo que ya antes era una realidad normativa. Con anterioridad a la Ley 9/2017 ya existía la tarifa como prestación no tributaria para remunerar al concesionario o entidad privada que presta un servicio público. Así lo estableció la ley de economía sostenible. Se insiste ahora en lo que ya dijo el legislador, con la finalidad de que no quede duda alguna a aquellos que han de aplicar la ley cuando deben determinar la naturaleza de la retribución del concesionario.

En definitiva, a nuestro juicio, de acuerdo con las explicaciones ofrecidas por Gipuzkoako Urak, la remuneración que recibe por la prestación del servicio correspondiente a la Gestión integral del Agua, puede considerarse como tarifa.

De acuerdo con cuanto se lleva dicho se puede estar en condiciones de realizar un intento de respuesta a la consulta planteada. Intento se dice porque, además de lo expresado más arriba respecto a la admisión a trámite del Recurso de Inconstitucionalidad contra la LCSP sobre las disposiciones que constituyen el núcleo de dicha consulta, resultan evidentes los problemas interpretativos que suscita dicho artículo 20.6.

Problemas interpretativos que son bien expresados en dicha consulta, en cuanto ni el Decreto 35/2010 contempla entre las competencias de la Comisión la emisión de informe alguno en materia de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario, ni el ordenamiento jurídico atribuye a otras Administraciones facultad de intervención alguna sobre la potestad que tienen las Administraciones Locales para aprobar sus Ordenanzas (a las que se refiere el artículo 20.6 como instrumento a través del cual deben regularse dichas contraprestaciones).

Por ello que, a nuestro juicio, la interpretación más plausible al respecto sea aquella que pudiera concluir que en este momento (y sin perjuicio de la decisión o de la interpretación que al respecto adopte en su momento el Tribunal Constitucional) es ésta: Es la LCSP la que introduce en el proceso de elaboración de la Ordenanza que regule el servicio la emisión de un informe preceptivo y no vinculante, de aquellas Administraciones que tengan alguna facultad de intervención sobre las *“contraprestaciones económicas”* (no sobre las *“administraciones locales”* como propone la consultante) a las que se refiere dicho artículo 20.6, que para el caso serían las tarifas como contraprestación por el servicio público de aguas cuando se realiza mediante una personificación privada, en definitiva como *“contraprestación patrimonial de carácter público no tributaria”* por dicho servicio.

Y en cuanto en este momento es la Comisión de Precios la que ostenta dicha facultad de intervención sobre las mismas como *“precio autorizado”* (artículos 2, 9 y Anexo I.1 del Decreto 35/2010) es a dicha Comisión a quien correspondería realizar dicho informe, con lo cual, como también señala la mejor doctrina, *“... dichas tarifas quedarían sometidas a un control de baja intensidad por cuanto el informe que se emita por la administración que ejerza las facultades de intervención no reviste carácter preceptivo”*.

El Departamento consultante aporta además una información que puede ser interesante.

Así indica que el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz inició la tramitación de la Ordenanza reguladora de la prestación patrimonial de carácter público no tributario de los servicios municipales del ciclo integral del agua del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, que son prestados por la empresa municipal Amvisa. La Ordenanza fue aprobada inicialmente en el Pleno y publicada en el BOTHA en fecha 17 de enero de 2017 y, en el curso de dicha tramitación, el Ayuntamiento solicitó a la Comisión de Precios la emisión del informe al que se refiere el art. 20.6 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que declinó realizar el informe debido porque la Ley 9/2017 no había entrado aún en vigor.

Interesante decimos por dos razones. En primer lugar porque el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz parece haber realizado (siquiera sea preventivamente) la misma interpretación que lleva a la conclusión que hemos expuesto. Y segundo, que la propia Comisión no la descarta a rádice porque la razón de que haya declinado la realización de dicho informe no ha sido la falta de competencia de la misma, sino el hecho de que a la fecha de solicitud de tal informe, la Ley 9/2017 no había entrado en vigor.

En definitiva por lo tanto, a nuestro juicio y de acuerdo con la interpretación realizada, la Comisión de Precios de Euskadi Sí estaría habilitada para la emisión del informe preceptivo y no vinculante en materia de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario como a la que se refiere la consulta del Consorcio al amparo de la redacción actual del artículo 2 del Decreto 35/2010.

Se pregunta también el Departamento si es necesaria la *“adaptación de las Normas Forales correspondientes”* con carácter previo a la asunción de la competencia por la Comisión de Precios.

Aunque no se especifica cuáles puedan ser las Normas Forales *“correspondientes”* a las que se refiere la consulta, a nuestro juicio, no parece necesaria dicha adaptación.

Y ello porque, a lo que nosotros alcanzamos, no observamos Norma Foral alguna (en especial las reguladoras de las Haciendas Locales y las reguladoras de Tasas y Precios Públicos) que contemplen previsión alguna en relación con el asunto sobre el que versa la cuestión, por lo que difícilmente pueden condicionar las competencias y funciones que al respecto tiene atribuidas la Comisión de Precios de Euskadi. En definitiva, y a nuestro juicio, el ordenamiento jurídico no atribuye a los Territorios Históricos facultad alguna de intervención sobre las contraprestaciones



públicas a las que se refiere el nuevo artículo 20.6 de la Ley de Haciendas Locales en el concreto punto que nos ocupa. Si ello es así, no pueden ser los órganos forales las Administraciones Públicas a las que el ordenamiento jurídico les atribuye la facultad de intervención sobre las mismas (sobre las contraprestaciones económicas) sino, como hemos explicado, la Comisión de Precios de Euskadi.

Es más, y por lo que se refiere al Territorio Histórico de Álava, el punto II de la Exposición de Motivos del Proyecto de Norma Foral de Tasas y Precios Públicos del Sector Público Foral de Álava expresa que dicha Norma Foral, en lo que ahora interesa, *pretende eximir de la aplicación de la normativa foral de tasas y precios públicos a las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, una vez que la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público ha introducido tal inaplicación de la Ley 8/1989 de Tasas y Precios Públicos estatal, con carácter básico*

Por otra parte, y en relación a la cuestión de si es “necesaria” la adaptación del Decreto 35/2010, a nuestro juicio, y de acuerdo con cuanto se lleva dicho, no consideramos absolutamente necesaria, aunque sí pudiera ser conveniente dicha adaptación por un elemental criterio de seguridad jurídica. Y no es necesaria, porque es posible llegar a la conclusión alcanzada respecto a la habilitación de la Comisión para la realización de dicho informe a través de la interpretación contenida en el punto III B del presente informe.